EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Plaza de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida / Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1109/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Este expediente, como se recordará, se centra en las condiciones de utilización de una plaza de estacionamiento reservada para personas con movilidad reducida, habilitada por ese Ayuntamiento de XXX en las proximidades del domicilio de XXX, situado en la calle XXX número XXX de dicha localidad.

En el escrito de queja presentado se exponía, en concreto, que esta plaza tiene una longitud de cinco metros, mientras que el vehículo que utiliza XXX, descrito como un camión ligero, mide aproximadamente 6,20 metros. Diferencia que determina que una parte del vehículo sobresalga del espacio delimitado, lo que dificulta su estacionamiento y puede dar lugar a situaciones de riesgo o a posibles denuncias por infracción de las normas de circulación.

(XXX)

Asimismo, se señalaba en la queja que la citada persona había solicitado a ese Ayuntamiento la ampliación de la plaza para adecuarla a sus necesidades. Entre la documentación aportada figura al respecto un escrito presentado en marzo de 2026, en el que solicitaba expresamente dicha ampliación y explicaba las dificultades que encontraba para utilizar el estacionamiento existente. También consta una comunicación municipal de 1 de abril de 2026, relativa a las condiciones generales de utilización de las plazas reservadas, que no contiene un pronunciamiento específico sobre la viabilidad de la ampliación solicitada.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información a ese Ayuntamiento interesándose por las dimensiones y características de la plaza, la valoración técnica de las circunstancias concretas del afectado, la posibilidad de modificar

el espacio existente y las posibles alternativas que podían ofrecerse para atender sus necesidades de estacionamiento accesible.

En su contestación de 29 de octubre de 2026, esa Administración municipal comunica lo siguiente:

- Que la plaza de aparcamiento, creada a petición de XXX, tiene unas dimensiones de 2,50 metros de anchura por 5 metros de longitud, que son consideradas superiores a las mínimas exigidas por la normativa aplicable.

- Que no resulta posible ampliar su dimensión debido a su emplazamiento, próximo a una vía principal de la localidad con una elevada afluencia de vehículos.

- Que la plaza reservada tiene dimensiones suficientes para estacionar el turismo que también utiliza XXX, mientras que las dificultades se producen cuando estaciona en ella un cambión ligero, debido a su mayor longitud.

- Y que las plazas de estacionamiento reservadas para personas con movilidad reducida no pueden utilizarse para estacionar vehículos industriales.

La contestación municipal, no obstante, no incorpora la documentación técnica y fotográfica solicitada, ni precisa las comprobaciones realizadas para determinar la imposibilidad de modificar la plaza. Tampoco fundamenta jurídicamente la exclusión del vehículo industrial, ni se pronuncia sobre posibles ubicaciones alternativas.

Pues bien, el examen de la cuestión planteada exige determinar si las características de la plaza de estacionamiento reservada para personas con movilidad reducida existente en la calle XXX, así como la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento a la solicitud de ampliación de sus dimensiones formulada por XXX, resultan acordes con las obligaciones que corresponden a la Administración municipal en materia de accesibilidad.

Para ello es necesario distinguir entre las condiciones técnicas que debe reunir la plaza, las posibilidades de adaptación a las circunstancias concretas expuestas y el régimen jurídico aplicable a la utilización de la tarjeta de estacionamiento, puesto que cada uno de estos aspectos presenta exigencias diferentes que deben ser examinadas de forma conjunta.

En este sentido, debemos comenzar por lo dispuesto en el artículo 30 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que establece expresamente que los ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para

facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad por razón de su discapacidad.

En el ámbito autonómico, el artículo 15 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León, regula la reserva de plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida y atribuye a los ayuntamientos responsabilidades respecto de su disponibilidad y condiciones de utilización. Esta previsión se complementa con el artículo 57 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que establece la obligación de los ayuntamientos de garantizar un número suficiente y adecuado de plazas reservadas para las personas con discapacidad que tengan reconocida movilidad reducida. Ambas disposiciones configuran un marco de actuación municipal que debe orientarse a facilitar el ejercicio efectivo de este derecho, mediante soluciones compatibles con las características del espacio público y las exigencias de seguridad vial.

Por lo que se refiere a las características técnicas de estas plazas, el artículo 35 del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, remite a las especificaciones de su artículo 5 y exige que el área de acercamiento permanezca libre de obstáculos y fuera de las zonas de circulación o maniobra de vehículos.

Por su parte, el artículo 35 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, que desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, establece para las plazas comprendidas en su ámbito de aplicación unas dimensiones mínimas de cinco metros de longitud y 2,20 metros de anchura, además de las correspondientes zonas de aproximación y transferencia, cuyas características dependen de la disposición del estacionamiento.

Esta regulación pone de manifiesto que la accesibilidad de una plaza reservada no depende exclusivamente de sus dimensiones, sino también de la existencia de espacios adecuados para acceder al vehículo y abandonarlo en condiciones de seguridad, así como de su conexión con el itinerario peatonal accesible.

En el caso examinado, el Ayuntamiento señala que la plaza tiene una anchura de 2,50 metros y una longitud de 5 metros. Estas medidas superan, en cuanto a la anchura, las dimensiones mínimas establecidas por la normativa estatal citada y coinciden con ellas en cuanto a la longitud. Por consiguiente, el hecho de que el vehículo utilizado por XXX mida 6,20 metros no permite afirmar que la plaza incumpla las dimensiones reglamentariamente exigibles.

No obstante, no puede considerarse acreditada su plena adecuación a la normativa de accesibilidad mediante la simple referencia a esas medidas, puesto que la información municipal no describe las condiciones de los espacios de aproximación y transferencia, ni incorpora la documentación técnica y fotográfica solicitada por esta Institución para conocer estas circunstancias.

Por tanto, resulta necesario que se compruebe si la plaza reúne, en su conjunto, las condiciones de accesibilidad exigidas en la normativa vigente.

Aclarado lo anterior, procede examinar la solicitud de ampliación de las dimensiones de la citada plaza, presentada por XXX a ese Ayuntamiento.

Ciertamente, la obligación municipal de facilitar el estacionamiento a las personas con movilidad reducida no implica un derecho incondicionado a exigir que las dimensiones de una plaza determinada se ajusten a las de cualquier vehículo utilizado por su titular. La configuración de estos espacios debe responder a las exigencias técnicas aplicables y a las características de la vía pública, correspondiendo al Ayuntamiento valorar las posibilidades de modificación y las consecuencias que éstas puedan tener para la circulación.

En este sentido, la proximidad de la plaza a una vía principal con elevada afluencia de vehículos, alegada en la contestación municipal, constituye una circunstancia relevante que puede justificar la inviabilidad de su ampliación si la misma compromete la seguridad vial o las condiciones de circulación en esa zona.

Ahora bien, la información facilitada no permite conocer las comprobaciones concretas en las que se sustenta esa conclusión. Aunque la proximidad de la plaza a una vía principal puede constituir una razón suficiente para descartar una determinada modificación cuando sus consecuencias hayan sido adecuadamente valoradas, no acredita la imposibilidad de cualquier actuación sobre el estacionamiento. Tampoco consta que se hayan examinado otras posibilidades de ubicación o configuración que pudieran atender la necesidad planteada sin afectar a la seguridad de la circulación.

Esta valoración, a nuestro juicio, resulta especialmente pertinente porque la dificultad expuesta deriva de una circunstancia material concreta, como es la diferencia entre la longitud del vehículo utilizado y la del espacio delimitado. Por ello, aun cuando finalmente pueda resultar inviable ampliar la plaza actual o habilitar otra alternativa próxima, dicha conclusión debe descansar en razones técnicas suficientemente justificadas y no únicamente en una referencia general a las características del tráfico de la zona.

A esta cuestión se añade la afirmación municipal respecto a que las dificultades de aparcamiento únicamente se producen cuando XXX estaciona un vehículo industrial,

cuyo estacionamiento no se considera permitido por ese Ayuntamiento en las plazas reservadas para personas con movilidad reducida.

A este respecto, el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, establece en su artículo 6.1 que la tarjeta expedida a favor de una persona a título particular es personal e intransferible y puede utilizarse en los vehículos empleados para sus desplazamientos, siempre que dicha persona los conduzca o sea transportada en ellos.

Asimismo, su artículo 7.1 b) reconoce a los titulares de la tarjeta el derecho a estacionar en los lugares habilitados para personas con discapacidad, sin establecer una limitación general de este derecho a los vehículos clasificados como turismos.

Esta previsión debe ponerse en relación con el anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que incluye expresamente los camiones dentro de la categoría de automóviles y contempla, entre sus distintas clasificaciones, los camiones con masa máxima autorizada igual o inferior a 3.500 kilogramos.

Por tanto, partiendo de las características del vehículo descritas en la documentación aportada, su consideración como camión ligero no constituye una causa que permita excluirlo del régimen general de utilización de las tarjetas de estacionamiento para personas con movilidad reducida. La normativa vincula la utilización de la tarjeta a las condiciones de su titular y a su desplazamiento efectivo en el vehículo, sin establecer una prohibición general basada exclusivamente en que éste se encuentre destinado al transporte de mercancías.

Ello no implica, sin embargo, que la titularidad de la tarjeta permita estacionar cualquier vehículo en cualquier plaza reservada con independencia de sus dimensiones o de las condiciones de la vía. El artículo 7.2 del mismo Real Decreto 1056/2014 establece expresamente que su posesión no autoriza a estacionar, entre otros supuestos, en espacios que reduzcan carriles de circulación o en lugares acotados por razones de seguridad pública.

En consecuencia, si las dimensiones del vehículo utilizado por XXX impiden su estacionamiento seguro en la plaza existente, por invadir espacios destinados a la circulación o incumplir otras restricciones legalmente aplicables, tales circunstancias pueden justificar que no pueda estacionarse en ese emplazamiento concreto. Sin embargo, esa limitación debe fundarse en las características de la plaza y del vehículo, así como en las exigencias de seguridad vial que concurran, y no exclusivamente en su clasificación como vehículo industrial.

Por otra parte, la circunstancia señalada por ese Ayuntamiento sobre que XXX estaciona también un turismo en la plaza reservada en cuestión, no resulta suficiente para dar respuesta a la solicitud formulada por el mismo, que se refiere precisamente a las dificultades que presenta el estacionamiento del otro vehículo de mayores dimensiones.

Por ello, resulta necesario valorar las circunstancias concretas que justifican dicha petición y las posibilidades de atenderla mediante la ampliación de la plaza o la habilitación de una alternativa adecuada, siempre que resulte técnicamente viable y compatible con la seguridad vial.

Esta necesidad de atender a las circunstancias efectivas de las personas con movilidad reducida encuentra respaldo en la jurisprudencia. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 reconoció el derecho a obtener una reserva de estacionamiento próxima al domicilio de una persona con discapacidad, considerando, entre otras circunstancias, que la plaza privada existente no resultaba adecuada para el vehículo adaptado de grandes dimensiones que necesitaba utilizar en sus desplazamientos. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia de 15 de septiembre de 2021, destacó la necesidad de adaptar, en lo posible, las medidas de estacionamiento reservado a las circunstancias particulares de las personas beneficiarias.

Aunque estos pronunciamientos no reconocen un derecho incondicionado a disponer de plazas ajustadas a las dimensiones de cualquier vehículo, ponen de manifiesto que la suficiencia de las medidas adoptadas debe valorarse atendiendo a las necesidades efectivamente acreditadas, de forma que las decisiones municipales han de sustentarse en razones objetivas y suficientemente justificadas.

La exigencia de una valoración individualizada se encuentra estrechamente relacionada con el deber de resolver expresamente las solicitudes formuladas ante la Administración. El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en los procedimientos administrativos, mientras que su artículo 88 exige que la resolución sea congruente con las peticiones planteadas y decida las cuestiones suscitadas por las personas interesadas. Asimismo, el artículo 35 de dicha Ley impone la motivación de los actos administrativos en los supuestos legalmente previstos, con expresión suficiente de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Así, en el presente expediente consta una comunicación municipal de 1 de abril de 2026, en la que se ofrecen a XXX explicaciones generales sobre las plazas reservadas y las condiciones de utilización de las tarjetas de estacionamiento. No obstante, dicha comunicación no contiene un pronunciamiento específico sobre la ampliación solicitada ni sobre las razones técnicas que pudieran impedirla.

Aunque el informe posteriormente remitido a esta Institución permite conocer la postura del Ayuntamiento, no consta que se haya notificado al interesado una resolución que examine de manera individualizada su petición y exponga suficientemente los motivos de la decisión municipal. Téngase en cuenta a este respecto que la información facilitada durante la investigación de una queja no sustituye el cumplimiento de las obligaciones procedimentales que correspondan respecto de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

De cuanto antecede, pues, se desprende que la actuación municipal examinada presenta insuficiencias que deben ser corregidas: No se ha acreditado una comprobación completa de las condiciones de accesibilidad de la plaza de estacionamiento en cuanto a su zona de aproximación y transferencia, no se ha justificado de manera suficientemente concreta la inviabilidad de su modificación, ni consta que se hayan valorado posibles alternativas para habilitar otras ubicaciones. Además, la exclusión del vehículo industrial se fundamenta en un criterio general que no se corresponde con el régimen de utilización de las tarjetas de estacionamiento establecido en la normativa examinada.

En consecuencia, resulta procedente que el Ayuntamiento complete la valoración de las circunstancias concurrentes, determine las posibilidades técnicas y jurídicas de atender la necesidad planteada y adopte una decisión expresa y suficientemente motivada sobre la solicitud del interesado. De este modo, podrá garantizarse que la respuesta municipal descanse en razones objetivas y verificables, que se respeten las exigencias de seguridad vial y que las necesidades de accesibilidad sean efectivamente consideradas.

Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que se realice una valoración técnica específica de las condiciones de accesibilidad de la plaza de estacionamiento reservada para personas con movilidad reducida situada en la calle XXX número XXX de XXX, a fin de comprobar su adecuación a la normativa aplicable y determinar, teniendo en cuenta las dimensiones del vehículo/camión ligero utilizado para los desplazamientos de XXX y las exigencias de seguridad vial, la viabilidad de modificar su configuración o, en caso de que ello no resulte posible, de habilitar una ubicación alternativa próxima que permita atender las necesidades de estacionamiento accesible planteadas.

SEGUNDA: Que sobre la base de dicha valoración, se dicte y notifique a la citada persona una resolución expresa y suficientemente motivada sobre su solicitud de ampliación de la plaza, en la que se expongan las posibilidades de actuación y, en su caso, las razones concretas que impidan atenderla.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López